



Expediente Tribunal Administrativo del Deporte núm. 232/2014 bis .

En Madrid, a 6 de febrero de 2015

Visto el recurso interpuesto por D. X, en nombre y representación del C.D. H. T.M. contra la Resolución de la Juez Único de Disciplina Deportiva de la Real Federación Española de Tenis de Mesa (RFETM), de 26 de noviembre de 2014, por la que se impone la sanción de multa equivalente al 50 % del importe de la fianza depositada para participar en la competición, pérdida del encuentro con la máxima diferencia posible según el sistema de juego y la pérdida de dos puntos de la clasificación general, el Tribunal Administrativo del Deporte en el día de la fecha ha adoptado la siguiente resolución:

ANTECEDENTES DE HECHO

Primero.- El 17 de octubre de 2014, a las 19:00 horas, se debía celebrar en Irún el encuentro entre los clubes CLUB I. L. E. y C.D. H. T.M. correspondiente a la Liga Nacional de Superdivisión Masculina (Grupo único).

El club sevillano realizó el viaje ese mismo día. Cuando se encontraba a la altura de Guijuelo, según relata el recurrente, sufrieron una avería que les impidió continuar el viaje con el mismo vehículo, debiendo alquilar otro, con el retraso correspondiente.

Según sigue relatando el recurrente, se informó de todas estas circunstancias al Director de Actividades de la RFETM, así como al Delegado del CLUB I. L. E..

La llegada al recinto deportivo se produjo a las 20:50 horas, cuando el árbitro ya se había marchado, reflejando en Acta la incomparecencia del C.D. H. T.M..

Segundo.- Como consecuencia de estos hechos se acordó la incoación de expediente disciplinario, en el que el C.D. H. T.M. presentó las alegaciones que consideró oportunas, en esencia el relato de los hechos, sin aportar documentación alguna que justificara lo alegado.

La Juez Único de Disciplina Deportiva de la RFETM, de 26 de noviembre de 2014, por la que se impone la sanción de multa equivalente al 50 % del importe de la fianza depositada para participar en la competición, pérdida del encuentro con la máxima diferencia posible según el sistema de juego y la pérdida de dos puntos de la clasificación general

Tercero.- Contra la citada resolución interpuso el interesado recurso ante este TAD, tal y como prevé el Reglamento de disciplina deportiva de la RFETM.

Una vez recibido el expediente y el informe federativo se comunicó al recurrente la apertura de un plazo de diez días hábiles para que ratificase su pretensión o en su caso formulase cuantas alegaciones convengan a su derecho, dándole traslado del informe federativo y poniendo a su disposición para consultar durante dicho período el resto del expediente.

El 26 de enero se recibieron en el Tribunal las nuevas alegaciones del recurrente, por las que se ratifica en su pretensión y en las alegaciones formuladas.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Primero.- El Tribunal Administrativo del Deporte es competente para conocer del recurso interpuesto, de acuerdo con lo previsto en el artículo 84.1 a) de la Ley 10/1990, de 15 de octubre, del Deporte, y en los artículos 6.2.c) y f) y 52.2 del Real Decreto 1591/1992, de 23 de diciembre, sobre Disciplina Deportiva, todos ellos en relación con la Disposición Adicional Cuarta. 2 de la Ley Orgánica 3/2013, de 20 de junio de protección de la salud del deportista y lucha contra el dopaje en la actividad deportiva.

Segundo.- El recurrente se halla legitimado activamente para interponer el recurso contra la resolución objeto de impugnación, por ser titular de derechos o intereses legítimos afectados por ella, en los términos exigidos por el artículo 33.4 del Real Decreto 1591/1992.

Tercero.- El recurso ha sido interpuesto dentro del plazo de quince días hábiles, contados a partir del siguiente a la notificación de la resolución impugnada, conforme a lo establecido en el artículo 52.2 del Real Decreto 1591/1992.

Cuarto.- En la tramitación del recurso se han observado las exigencias de remisión del expediente y emisión de informe por la Federación Deportiva correspondiente, y de vista del expediente y audiencia de los interesados.

Quinto.- El recurrente alega como motivo esencial de su recurso la concurrencia de fuerza mayor, así como el hecho de que en todo momento mantuvo informados de las incidencias de su viaje al Director de Actividades de la RFETM, así como al Delegado del CLUB I. L. E.. Es más, ante este Tribunal ha presentado los justificantes de la avería que les impidió continuar viaje en el mismo vehículo, así como del alquiler de un nuevo vehículo.

Y este Tribunal no duda de que el relato de los hechos efectuado en el recurso se corresponde con la realidad. Sin embargo, nos encontramos en un procedimiento administrativo en el que se pretende revisar una resolución previa dictada por otro órgano. De ahí que debamos atender esencialmente a la corrección de la resolución que se pretende revisar, más que a la verdad de lo afirmado por el recurrente con respecto a unos hechos que han sido valorados por la Juez Único de Disciplina Deportiva de la RFETM. Y en este sentido, la resolución es impecable porque atiende a las pruebas existentes.

Al C.D. H. T.M. se le notificó, como consta en el expediente, la providencia de incoación del procedimiento disciplinario, requiriéndole para que alegara cuanto a su derecho conviniera y presentara “*cuantos documentos y pruebas*” tuviera por conveniente. Y así constaba expresamente en la providencia, pero el recurrente se limitó a alegar, sin presentar prueba alguna que corroborase sus afirmaciones.

Con base en el expediente así formado se dictó la resolución que ahora se impugna.

Sexto.- La resolución califica correctamente la infracción y adoptó la sanción de acuerdo con las normas reglamentarias federativas. Es más, el recurso no discute la calificación de la infracción, ni la sanción, sino que se limita a alegar la concurrencia de fuerza mayor.

Conforme al art. 8 del Real Decreto 53/2014, de 31 de enero, por el que se desarrolla la composición, organización y funciones del Tribunal Administrativo del Deporte, este Tribunal debe respetar las previsiones contenidas en la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común.

Pues bien, el art. 112.1, segundo párrafo de la Ley citada prevé lo siguiente:

“No se tendrán en cuenta en la resolución de los recursos, hechos, documentos o alegaciones del recurrente, cuando habiendo podido aportarlos en el trámite de alegaciones no lo haya hecho”.

Todos los documentos que ha aportado ante este Tribunal el recurrente pudo haberlos aportado en la instancia ante la Juez Único de Disciplina Deportiva de la RFETM. El propio recurrente, con absoluta transparencia, así lo reconoce en su escrito de segundas alegaciones ante este Tribunal.

En consecuencia y dado que este Tribunal no puede tener en cuenta los documentos aportados en esta segunda instancia, resulta obligado desestimar el recurso y confirmar la resolución de la Juez Único de Disciplina Deportiva de la RFETM, que se basó precisamente en la falta de prueba de las alegaciones del recurrente para dictar la resolución ahora recurrida.

Por lo expuesto anteriormente, este Tribunal en la sesión celebrada el día de la fecha

ACUERDA

DESESTIMAR el recurso interpuesto por D. X, en nombre y representación del C.D. H. T.M. contra la Resolución de la Juez Único de Disciplina Deportiva de la Real Federación Española de Tenis de Mesa (RFETM), de 26 de noviembre de 2014, por la que se impone la sanción de multa equivalente al 50 % del importe de la fianza depositada para participar en la competición, pérdida del encuentro con la máxima diferencia posible según el sistema de juego y la pérdida de dos puntos de la clasificación general.

La presente resolución es definitiva en vía administrativa, y contra la misma podrá interponerse recurso contencioso-administrativo ante el Juzgado Central de lo Contencioso-Administrativo, con sede en Madrid, en el plazo de dos meses desde su notificación.

EL PRESIDENTE

EL SECRETARIO